

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de marzo del 2007.
Materia: Correccional.
Recurrentes: Juan Francisco Almonte Fernández y compartes.
Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Interviniente: Domingo Ureña Rodríguez.
Abogado: Lic. Anselmo S. Brito Álvarez.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 26 de septiembre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Almonte Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 5321 serie 48, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico No. 60 de la ciudad de Bonao provincia Monseñor Nouel, imputado, Eufracio Bolívar Abreu Fernández, tercero civilmente demandado y, la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en fecha 10 de abril del 2007 en la secretaría de la Corte a-quo, mediante el cual interponen su recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Anselmo S. Brito Álvarez, quien actúa a nombre y representación de la parte interviniente, Domingo Ureña Rodríguez, depositado en fecha 22 de mayo del 2007;

Visto la Resolución núm. 1815 - 2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de julio del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijo audiencia para el día 22 de agosto del 2007;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a los magistrados Eglys

Esmurdoc, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 22 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito de fecha 14 de agosto de 1997, entre Juan Francisco Almonte Fernández, que conducía el camión propiedad de Eufracio Bolívar Abreu Fernández, asegurado con la General de Seguros, S. A., y Domingo Ureña Rodríguez, quien conducía una motocicleta, resultando este último conductor con golpes y heridas, que le produjeron una lesión permanente (pérdida de la pierna derecha), la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, pronunció sentencia el 29 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo del recursos de apelación incoado por Juan Francisco Almonte, Eufracio Bolívar Abreu Fernández y la General de Seguros, S. A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago pronunció la sentencia del 7 de marzo del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Freddy Omar Núñez, a nombre y representación de Juan Francisco Fernández (Sic) (coprevenido), Eufracio Bolívar Fernández, persona civilmente responsable y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 454, de fecha 29 de mayo del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo textualmente dice así: ‘Primero: Acoge el dictamen del ministerio público; Segundo: Declara al coprevenido Domingo Ureña Rodríguez, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que pronuncia en su favor el descargo, declarando además las costas penales de oficio; Tercero: Pronuncia el defecto en contra del coprevenido Juan Francisco Almonte Fernández, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; Cuarto: Declara al coprevenido Juan Almonte Fernández, culpable de violar los artículos 47, 49 apartado d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Domingo

Ureña Rodríguez y, le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas penales; Quinto: Ordena la suspensión de la licencia de conducir de un (1) año; Sexto: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por Domingo Ureña Rodríguez, contra Eufrazio Bolívar Abreu Fernández, en su condición de dueño del vehículo que ocasionó el accidente, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; Séptimo: En cuanto al fondo, condena a Eufrazio Bolívar Abreu Fernández: a) al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Domingo Ureña Rodríguez, como justa reparación a los daños físicos, morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, desde la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Ignacio Taveras Tejada y Pedro Tavárez Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Declara común, oponible y ejecutable, la presente sentencia contra la General de Seguros, S. A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo descrito a continuación: camión-volteo, marca Mack, placa No. 189872; Noveno: Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las conclusiones del Lic. Freddy Omar Núñez, abogado de Juan Francisco Fernández, Eufrazio Bolívar Fernández y la General de Seguros, S. A.; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, en tal virtud condena al prevenido Juan Francisco Almonte Fernández al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), solamente, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **TERCERO**: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Domingo Ureña Rodríguez contra Eufrazio Bolívar Abreu Fernández, persona civilmente responsable, la cual ha sido ratificada ante este tribunal, por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales vigentes; **CUARTO**: En cuanto al fondo, se confirman todos los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO**: Se condena a los señores Juan Francisco Almonte Fernández y Eufrazio Bolívar Abreu Fernández de manera solidaria, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. Juan Francisco Medrano, Jhonny Yamil Peña y Anselmo Samuel Brito, abogados que afirman haberlas avanzado; **SEXTO**: Se condena al prevenido Juan Francisco Almonte Fernández al pago de las costas penales; **SÉPTIMO**: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa de Juan Francisco Almonte y de la compañía General de Seguros, por improcedentes”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Juan Francisco Almonte, Eufrazio Bolívar Abreu Fernández y la General de Seguros, S. A., pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sentencia el 2 de junio del 2007 casando la sentencia impugnada, bajo la motivación de que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos, al atribuir al imputado unas declaraciones que no figuran en ninguna de las circunstancias del proceso, y falta de base

legal, y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció sentencia el 27 de marzo del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de interpuesto por el Lic. Freddy Omar Núñez, en representación del imputado Juan Francisco Almonte Fernández, el 31 de julio del 2000, en contra de la sentencia correccional No. 454 del 29 de mayo del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en consecuencia confirma, la referida sentencia, en todas sus partes por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Francisco Almonte Fernández y Eufrazio Bolívar Abreu, en sus respectivas calidades, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Anselmo S. Brito Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes, la cual se produjo en la fecha de su encabezamiento”; d) que recurrida en casación la referida sentencia por Juan Francisco Almonte Fernández, Eufrazio Bolívar Abreu y Compañía General de Seguros, S. A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 12 de julio del 2007 la Resolución núm. 1815-2007, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 22 de agosto del 2007 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes, Juan Francisco Almonte Fernández, Eufrazio Bolívar Abreu y Compañía General de Seguros, S. A., en su escrito motivado depositado por sus abogados, alegan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. 426.3; **Tercer Medio:** Desproporcionalidad en la condenación”, alegando en síntesis que, la Corte a-qua desconoció el principio de presunción de inocencia, reconocido por la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia de primer grado, por no dar motivos que justifiquen la condena, esta Corte ha incurrido en el mismo error judicial que dio origen al envío por parte de la Suprema Corte de Justicia. La Corte no analizó la solicitud de descargo del imputado, limitándose exclusivamente a justificar las indemnizaciones impuestas, la cual a todas luces es irrazonable. La indemnización otorgada es desproporcional e injusta. Por otra parte alegan que, al confirmar la sentencia de primer grado confirmaron la condena al pago de los intereses legales, violando así la Ley núm. 183-02. Por último sostienen que, no se encuentran depositados en el expediente ni la póliza de seguros que amparaba el vehículo generador del accidente, ni la certificación de la Dirección de Impuestos internos que demuestre la propiedad del mismo;

Considerando, que la Corte a-qua estableció como sus motivaciones lo siguiente: “a) Que ante el a-quo el co-prevenido Domingo Ureña Rodríguez, declaró lo siguiente: “Yo iba de norte a sur de Amina a Esperanza; el camión venía muy rápido, el camión iba cargando el cacajo, el me tiró ahí mismo; él se quedó con el motor cogido; enseguida me amputaron la

pierna; ante de rebasar me dio; debajo del camión caí yo; cuando me iba a rebasar me dio con la defensa”. Declaraciones estas que no fueron contradichas en atención a que el conductor del referido camión nunca se animó a asistir a las audiencias para las cuales fue debidamente citado, razón por la que el a-quo le dio plena credibilidad, y que además dichas declaraciones no se contraponen de manera radical a las emitidas por el conductor del camión en la Policía Nacional, único lugar donde este ha declarado; b) Que esta corte de apelación luego de haber hecho las valoraciones respectivas de todas las documentaciones depositadas, así de la incidencia de la audiencia por ante el a-quo, decide considerar ajustada a la ley y al derecho la decisión recurrida y en consecuencia confirma la misma en todos sus aspectos. Que es un hecho ostensible el que el accidente de tránsito al cual se ha hecho referencia en otra parte, ciertamente ocurrió como lo describió el reclamante Domingo Ureña Rodríguez, y es por así decirlo un hecho incontestable que la consecuencia de ese accidente produjo a este señor daños irreparables, como es aquel entre otros, de la pérdida de un miembro inferior casi completo, razón más que suficiente para esta Corte entender que la indemnización que acordó el a-quo en su provecho se ajusta validamente a la realidad de su situación”; lo que evidencia, que la Corte a-qua estableció los motivos que le llevaron a concluir como lo hizo, e identificó los motivos por lo que entendía más creíbles las declaraciones del motorista, dando motivos coherentes y basados en derecho tanto para justificar los motivos que le llevaron a fallar como lo hizo, como a imponer la indemnización acordada, en consecuencia procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado incurrió en violación a la Ley núm. 183-02, sobre los intereses legales, dicha argumentación es rechazada, toda vez que el accidente ocurrió en el año 1997, y la ley es del año 2002, por lo que sí le es aplicable;

Considerando, que los recurrentes sostienen además que no se encuentran depositados en el expediente ni la póliza de seguros que amparaba el vehículo generador del accidente, ni la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que demuestre la propiedad del mismo; sin embargo, son aspectos que no habían sido planteados en las instancias anteriores por lo que no pueden ser planteados por primera vez en casación, por lo que son rechazados;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso interpuesto por los ahora recurrentes al establecer que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago incurrió en desnaturalización y falta de base legal al conocer el recurso de apelación interpuesto por Juan Francisco Fernández, Eufracio Bolívar Fernández y General de Seguros, S. A., por lo que ordenó conocer de nuevo el recurso de apelación;

Considerando, que la Corte a-qua, actuando como tribunal de envío, analizó el recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, únicos recurrentes, contra la sentencia de primer grado y procedió a confirmar

la misma;

Considerando, que como la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia procedió a casar la sentencia impugnada por efecto del recurso del imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, únicos recurrentes en casación, y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ésta no podía modificar la sentencia en perjuicio de dichos recurrentes, como sucedió en la especie, al confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la pena impuesta, y la cual había sido reducida en apelación, por aplicación del principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso;

Considerando, que al modificar la Corte a-qua la sentencia casada por acción de los recurrentes y condenar al imputado a una pena superior a la fijada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago desbordó el ámbito de su apoderamiento; en consecuencia, procede casar la sentencia únicamente en lo concerniente a la pena impuesta, manteniendo su vigencia lo decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante sentencia de fecha 7 de marzo del 2003, que había condenado a Juan Francisco Fernández, en su condición de imputado, al pago de setecientos pesos (RD\$700.00) de multa;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Domingo Ureña Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Almonte Fernández, Eufracio Bolívar Abreu Fernández y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de marzo del 2007, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo al aumento de la pena impuesta por la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 26 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo

Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General.

www.suprema.gov.do